

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 4 Marzo 1927.)

Comisión Provincial

DE
Córdoba

Cédulas personales

Circular núm. 755

Habiendo expirado el plazo para la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales en la ciudad de Aguilar de la Frontera y pueblos de Adamuz, Añora y Fuente la Lancha y sus respectivos términos: esta Comisión Provincial en sesión del 24 del anterior y de conformidad con lo dispuesto por el art.º 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del aludido impuesto aprobada por Real decreto de 4 de No-

viembre de 1925, acordó declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 de la Instrucción, o sea en multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula, a los contribuyentes de dichos términos municipales calificados como contraventores por el número segundo del artículo 56 del precitado texto legal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 2 de Marzo de 1927.—El Presidente, A. de Castilla.

Junta de Clasificación y Revisión

DE LA
provincia de Córdoba

Núm. 754

Circular

Tipo del jornal regulador de un bracero en cada Municipio para el reemplazo de 1927.

PUEBLOS

Carcabuey, Zuheros, Fuente Tójar y Montalbán de Córdoba, 2'50 pesetas.

Castro del Río y Valenzuela, 2'75 pesetas.

Encinas Reales, Luque, Pedroche,

Palma del Río, Baena, Monturque, Rute, Palenciana, Añora, La Victoria, El Guijo, Iznájar, Benameji, Montoro, Montemayor, Villaralto, Lucena, El Viso y La Rambla, 3'00 pesetas.

Doña Mencía y Guadalcázar, 3'25 pesetas.

Los Blázquez, Montilla, Adamúz, Villa del Río, Belalcázar, Villaharta, La Carlota, Santaella, Pedro Abad, Obejo, Fernán Núñez, Villanueva del Duque, Puente Genil, Villaviciosa de Córdoba, Fuente la Lancha, Cabra, Priego de Córdoba, Torrecampo, Posadas, Nueva Carteya, Almedinilla y San Sebastián de los Ballesteros, 3'50 pesetas.

El Carpio y Almodóvar del Río, 3'75 pesetas.

Dos Torres, Hornachuelos, Santa Eufemia, Pozoblanco, Bujalance, Villafranca de Córdoba, Aguilar de la Frontera, Hinójosa del Duque, Fuente Palmera, Villanueva del Rey, Cañete de las Torres, Los Moriles, Conquista, Espejo, La Granjuela y Espiel, 4'00 pesetas.

Valsequillo, 4'25 pesetas.

Belmez, Fuente Obejuna, Villanueva de Córdoba y Alcaracejos, 4'50 pesetas.

Córdoba, 5'00 pesetas.

Peñarroya-Pueblonuevo, 5'50 pesetas.

Córdoba 4 de Marzo de 1927.—El Comandante Secretario, Guillermo Luque.—V.º B.º: El Coronel Presidente, Tapia Ruano.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 743

EDICTO

Don Manuel Córdoba Martínez, Agente ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Mediante no haber satisfecho los recibos de sus descubiertos por el concepto de Kioscos correspondiente al ejercicio semestral de 1926 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza quedan incursos en el apremio de primer grado consistente en el 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a 3 de Marzo de 1927.—El Agente Ejecutivo Manuel Córdoba.—Visto Bueno: El Alcalde Rafael Cruz Conde.

Ministerio de Hacienda

—:—
REAL ORDEN

Núm. 109

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I. para que en virtud de la autorización concedida a este Ministro por el apartado b) de la décima disposición adicional del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por el Decreto-ley de 22 de Octubre último, se modifique el procedimiento empleado en la revista anual que el capítulo 28 del Reglamento de 30 de Julio de 1900 exige a los perceptores de haberes pasivos:

Resultando que el aumento que constantemente se observa en las Clases pasivas hace sumamente difícil practicar durante el mes de Abril las comprobaciones necesarias en garantía del Tesoro para evitar suplantaciones de personalidad de algunos perceptores.

Considerando que ante la imposibilidad de realizar esa formalidad en el corto plazo que el Reglamento señala, conviene dar al sistema la amplitud necesaria para que desaparezca la aglomeración que tanta molestia produce a los perceptores de haberes pasivos y tanto dificulta la comprobación indispensable para garantizar los intereses del Estado; y

Considerando que el procedimiento que debe adoptarse para ello no puede ser otro que el de señalar para la revista de cada perceptor el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho al haber pasivo, fecha que consta en el título o certificación para los civiles y en la Real orden de Guerra para los militares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de 1.º de Abril próximo, la revista que anualmente se celebraba en toda España durante dicho mes se afectará para cada titular el día del año correspondiente a la fecha en que le fué concedido el derecho a jubilación, retiro o pensión, o sea la de la certificación para los titulares civiles o de la Real orden para los militares cuyos documentos sirven de justificante al perceptor. En el caso de que sea festivo ese día, deberán pasar la revista el día siguiente no feriado.

2.º La revista tendrá lugar ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o funcionario en quien delegue; ante los Interventores de Hacienda de las provincias, o ante los Alcaldes de los pueblos, según estén domiciliados los perceptores de derechos pasivos.

3.º Los que accidentalmente se encuentren fuera de su residencia habitual el día que les corresponda pasar la revista, podrán efectuarla dicho día ante los Interventores de Hacienda en las provincias o ante los Alcaldes de los pueblos en que residan.

4.º Para cumplir la expresada formalidad deberá presentar el titular en el acto de la revista los documentos siguientes:

a) El título (Real orden o certificación) que justifique su derecho al haber pasivo.

b) La nominilla.

c) La cédula personal corriente.

d) La fé de vida, expedida dentro de los cinco días anteriores a la fecha en que deba pasar la revista. En dicho documento deberán firmar los interesados en presencia del Interventor o su Delegado.

5.º Los que por razón de enfermedad o por cualquier otra causa no pudieran pasar la revista en la fecha correspondiente a la expedición de su título de concesión de haber pasivo, podrán efectuarla en cualquiera de los cinco días primeros del mes siguiente.

6.º Los perceptores que no cumplan el requisito expresado en los números anteriores serán dados de baja en nómina al término de los dos meses contados desde el día en que debieron efectuar la revista.

7.º Los perceptores residentes en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul o Agentes consulares de España en la población de su residencia durante los meses de Abril y Mayo de cada año, siendo baja en nómina del mes de Agosto siguiente los que no cumplan tal requisito.

8.º Quedan exceptuados de su presentación personal al acto de la revista:

A) Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

B) Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

C) Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino.

D) Los Jefes superiores de Administración, Generales y Coroneles retirados.

E) Los individuos que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

F) Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con las placas o cruces de San Fernando y San Hermenegildo.

G) Los de los Cuerpos político-militares a quienes, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 10 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

H) Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Marzo de 1895.

Los comprendidos en los apartados A) a G) podrán pasar la revista por medio de oficio, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutaa, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa o de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio estará reintegrado con una póliza de octava clase.

Los comprendidos en el apartado H), además del oficio expresado presentarán certificación expedida por el Juzgado municipal, con vista de los libros del Registro civil y de los datos facilitados por la Administración municipal, en que conste su domicilio y el Estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

I) Los que hayan cumplido más de setenta y cinco años y no perciban pensión mayor de 200 pesetas mensuales, siempre que hagan constar de modo auténtico su edad en la fé de vida, la cual podrá ser presentada el día que le corresponda en las Intervenciones de Hacienda respectivas por cualquiera persona designada al efecto por el interesado, cumpliéndose después por los funcionarios designados para este servicio cuanto preceptúa el párrafo segundo del artículo 108 del Reglamento, como si se tratase de la comprobación de certificados médicos.

J) Los imposibilitados de pasar personalmente la revista por causa de enfermedad. Estos deberán manifestarlo por escrito a los Jefes de las Intervenciones, acompañando certificación expedida, en impreso de Colegio de Médicos en la respectiva provincia, debidamente reintegrada, que justifique aquella circunstancia, consignando en dicho escrito, con toda claridad, las señas de su domicilio, para que un empleado pueda pasar a examinar los documentos que acrediten el derecho al haber que disfruten y recoger el certificado de existencia, con la firma del interesado.

K) Los sujetos a clausura o reclusión y los que se hallen en Establecimientos benéficos o sanitarios particulares, imposibilitados de pasar la revista personalmente. A este efecto, las Superiores de los conventos y los Jefes de los indicados Establecimientos deberán dar conocimiento a los Interventores de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de

Hacienda de las provincias, a fin de que puedan cumplirse las formalidades reglamentarias en los términos que permitan las reglas de cada Instituto o Establecimiento.

9.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse necesariamente todos ellos a pasar la revista, bien entendido que si los partícipes residen en distinta provincia habrán de cumplir esa formalidad en aquella en que residan.

Lo mismo deberán efectuar los que pasen la revista por oficio, firmando todos ellos y el tutor por los menores de edad.

10. Los sujetos a tutela, menores o incapacitados no están obligados a su presentación personal, haciéndolo en su nombre el tutor, quien suscribirá la fé de vida, precisamente ante el funcionario encargado del servicio.

11. Los que disfruten cruces pensionadas pasarán la revista el primer domingo del mes a que corresponda la fecha de su concesión.

12. Los Interventores de Hacienda de las provincias y los Alcaldes de la residencia accidental del titular pasivo quedan obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Interventor de Hacienda de la provincia en que el revistado perciba sus haberes, dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del interesado, el certificado correspondiente con el oficio o fé de vida del mismo.

La misma obligación tendrá el Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con relación a los que residen accidentalmente en Madrid.

13. Para la debida garantía de los perceptores de haberes pasivos en cuanto al cumplimiento de su presentación a la revista reglamentaria, se estampará en el título un sello con la fecha y firma del funcionario encargado del servicio.

A los que pasen de oficio la revista se les facilitará un recibo autorizado en debida forma y reintegrado por el perceptor con un timbre móvil de 0'15.

14. Las Tesorerías-Contadurías de la Dirección general de Deuda y Clases pasivas y las de Hacienda de las provincias remitirán a las Intervenciones respectivas, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique esta Real orden, una relación por cada uno de los doce meses del año autorizada por los Jefes de aquella, en que consten los nombres de los perceptores su clase y la fecha de la concesión del haber pasivo.

15. Las Intervenciones encargadas de comprobar la documentación presentada por los titulares de Clases pasivas, podrán, en los casos de duda, a juicio del Interventor, efectuar toda clase de investigaciones, bien directamente en el acto de la revista o bien en el domicilio de los interesados, a fin de jus-

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

ficar plenamente la personalidad del perceptor.

16. Las irregularidades observadas en la revista se comunicarán por los Interventores a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la cual adoptará las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 176

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valverde Enrique (León), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

«El Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta servida por Maestro, se convierta en unitaria de niños y se cree una Escuela de niñas, alegando que aquella es insuficiente para las necesidades de la enseñanza en la localidad y ofrece el edificio de instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que el número de habitantes de Valverde Enrique es solamente de 371, faltándole, por tanto, 129 para llegar a la cifra en que la Ley declara obligatorias las dos Escuelas:

Considerando que en la imposibilidad de que el Estado atienda por el momento, todas las peticiones, deben ser preferidas las que se refieren a pueblos que carecen por completo de enseñanza.

Esta Comisión permanente opina que no es posible acceder, por ahora, a lo solicitado.»

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Núm. 277

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valverde del Majano (Segovia), sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

«El Ayuntamiento de Valverde del Majano (Segovia) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, por estimar que las que existen actualmente, una de cada sexo, resultan insuficientes para la enseñanza en aquel pueblo cuyo número de habitantes es de 1134, conforme al censo oficial, y ofrece los edificios de instalación viviendas de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación de vigente arreglo escolar.

Considerando que a Valverde del Majano le faltan 866 habitantes para llegar a la cifra que señala la Ley a los pueblos que han de tener dos Escuelas de niños y dos de niñas:

Considerando que si el acceder a la petición beneficiaría a la enseñanza en Valverde del Majano, debe reconocerse preferencia a los grupos de población que carecen por completo de Escuela,

Esta Comisión opina que no es posible por ahora, estimar lo solicitado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 278

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Araiz (Navarra), sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

«El Ayuntamiento de Araiz (Navarra), solicita que se sancione la práctica establecida en el distrito escolar formado por los pueblos Arriba y Atallo, de aquel término, de que las dos Escuelas que allí existen, una de niños y otra de niñas, alternen por temporadas de seis meses entre Arriba y Atallo, y de no acceder a su demanda, que la Escuela de niños se asigne con carácter permanente, a Arriba, y la de niñas a Atallo.»

La junta local de Primera enseñanza informa en sentido favorable a la primera parte de la petición y la Inspección y la Sección administrativa provincial se inclinan, por el contrario, a la segunda, y el expediente pasa a este Consejo, por si procede

la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que el funcionamiento por temporada de las Escuelas en los dos pueblos, ni beneficia a la enseñanza, ni puede imponerse a los Maestros dentro de las prescripciones legales que hoy rigen:

Considerando que la distancia entre Arriba y Atallo es sólo de 500 metros, por buena carretera, y que las niñas de los caseríos diseminados del distrito escolar pueden concurrir más fácilmente al segundo de estos pueblos,

Esta Comisión, de acuerdo con los dictámenes de la Inspección y Sección administrativa opina, que debe desestimarse la pretensión de que alternen por temporadas las Escuelas y resolver que queden asignadas permanentemente la Escuela de niños a Arriba y la de niñas, a Atallo.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 279

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Baños de Valdearados (Burgos), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Baños de Valdearados (Burgos) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas, alegando ser insuficientes las dos que cuenta aquel pueblo una de cada clase, y ofrece los edificios para su instalación, vivienda de los Maestros y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que Baños de Valdearados tiene 1.116 habitantes de derecho solamente, faltándole, por tanto, 884 para llegar a la cifra que señala el artículo 101 de la ley de Instrucción pública a los pueblos que han de contar dos Escuelas de cada sexo:

Considerando que si bien el número de niños es excesivo para dos Escuelas debe atenderse preferentemente a los pueblos que carecen por completo de enseñanza,

Esta Comisión opina que no es posible por ahora acceder a lo solicitado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 280

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Velilla de los Ajos (Soria) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, se convierta en unitaria de niñas y se cree una Escuela de niños, alegando el número de alumnos comprendidos en la edad escolar y la necesidad de las clases nocturnas de adultos, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que este pueblo tiene 307 habitantes, faltándole, por tanto, 193 para llegar a la cifra en que la ley exige las dos Escuelas:

Considerando que aun siendo indudable el beneficio que reportaría la nueva Escuela, es forzoso reconocer que no alcanzando las cantidades consignadas en presupuesto para atender todas las peticiones de creación de Escuelas, tienen que ser preferidas las que se refieren a pueblos que carecen por completo de enseñanza.

Esta Comisión opina que no es posible por ahora acceder a lo solicitado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 281

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Velilla de Medina (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Velilla de Medina (Soria) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Lomeda, agregado de 66 habitantes, de ellos 11 niños y niñas comprendidos en la edad escolar, distando la Escuela más pro-

xima 2.900 metros, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente; la Inspección se limita a elevar a la Superioridad el expediente, sin emitir opinión, teniendo en cuenta la escasa matrícula y el corto número de habitantes de Lomeda, y el asunto pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que se hallan sin crear multitud de Escuelas en pueblos de censo muy superior al de Lomeda.

Esta Comisión opina que no es posible acceder por ahora a lo solicitado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 121

Excmo. Sr.: Acordado en Consejo de Ministros que V. E. se encargue, como Ponente, de redactar y proponer un Decreto-ley reformando la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918, asesorándose por los funcionarios de los distintos Departamentos que estime necesarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que los referidos funcionarios sean los siguientes: D. César de Madariaga, Director general de Comercio Industria y Seguros; D. Arturo Lope García, D. José Pérez Balsera, D. Jerónimo González, Don Carlos Fidro, don José Acuña y Pérez de Vargas, don César A. de Arruche, D. José Hernández Reigón y D. Juan Relinque Esparragosa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en los casos de reunión de dichos funcionarios y en ausencia de V. E. le sustituya en las funciones de Presidente, el Director general de Comercio Industria y Seguros, D. César de Madariaga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo Comercio e Industria.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 124

La Real institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, provincia o municipio cuya constitución y

legal funcionamiento fué autorizado por Real orden de 18 de Agosto de 1925, está facultada en cuanto respecta a sus secciones de viviendas denominada cuarta y quinta por estar comprendidas en las disposiciones vigentes, para percibir de los Habilitados y Cajeros el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acogen los funcionarios de dicha Real Institución le corresponda; y

Vistos los preceptos vigentes que regulan el funcionamiento de dicha Institución, y los aplicables al caso que en la actualidad precisa ordenar, en cuanto se relaciona con las demás secciones, entre las cuales están las de tanta importancia como son las de Anticipos, Pensiones, Suplementos de retiro y jubilaciones, etc.

Visto el Real decreto de 29 de Julio de 1925, en su artículo 18, y la Real orden dictada por esta presidencia con fecha 28 de Enero último, recordando a los Habilitados, pagadores de los Departamentos y dependencias del Estado, centrales o provinciales la obligación en que se encuentran de retener de los sueldos de los funcionarios el importe que corresponda a los servicios prestados por las cooperativas.

Considerando que el principio establecido en la legislación tutelar referida es que los beneficios que a los funcionarios se otorguen estén siempre garantidos con un tanto por ciento del sueldo que pueda percibir toda Cooperativa directamente de los Habilitados en caso necesario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe a las demás secciones de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, provincia o municipio, determinadas en el artículo 5.º de sus vigentes Estatutos la facultad que disfruta respecto a la cuarta y quinta, en armonía con lo que dispone el artículo 18 del Real decreto de 29 de Julio de 1925, y en su virtud pueda percibir de los Habilitados y Cajeros, siempre previa conformidad de los respectivos funcionarios al contraer el compromiso, el importe de las cuotas que por los beneficios a que se acojan en dicha Real Institución les corresponda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

Ministerio de Estado

REAL DECRETO

Núm. 426

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Patronato de Relaciones Culturales será ejercido por el Ministro de Estado, con el asesora-

miento y la asistencia de la Junta prevista en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1926. El Ministro de Estado podrá designar un patrono delegado que actúe en su nombre y en relación con él.

Artículo 2.º El Patronato dirigirá las relaciones culturales de España con el extranjero, y a este efecto cuidará de organizar:

a) La enseñanza española en el extranjero, singularmente en aquellos países donde se hallen localizadas colonias numerosas de súbditos españoles y allí donde radiquen focos importantes de cultura hispánica.

b) La creación de Cátedras y Centros de cultura superior en el extranjero.

c) El intercambio científico, literario y artístico, mediante cursos, conferencias exposiciones y otros medios de expresión, entre la cultura española y los demás pueblos, especialmente la de aquellos cuya civilización tiene más arraigados vínculos con la nuestra.

d) La difusión del idioma español y, como vehículos suyos, del libro, de la revista y del periódico español en el extranjero, así como su conservación y fijeza en los pueblos de lengua española, en enlace con los Centros académicos que cultiven esta misma finalidad.

Artículo 3.º El Patronato gozará de la personalidad jurídica que le atribuye el Real decreto de 27 de Diciembre de 1926, y la administración que de sus bienes, recursos y subvención oficial ejerza se llevará por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Estado, con absoluta separación y autonomía de la general del Ministerio sin sujeción a las tramitaciones comunes a la Contabilidad de Estado, salvo la de rendir oportunamente cuentas al órgano correspondiente de la Hacienda pública.

Artículo 4.º El Ministro de Estado y en su caso, el patrono delegado, podrá delegar en la Junta la gestión de determinados servicios susceptibles de ser ejecutados por la propia Junta conforme a las directivas que en cada delegación otorgada se especifiquen. Para su realización serán atribuidas por el Patronato a la Junta las oportunas subvenciones globales, afectas a cada servicio que le sea encomendado y que podrá ella libremente administrar.

Podrá asimismo el Patronato confiar la ejecución de algún servicio cultural a entidades de carácter privado que por su experiencia contrastada y su solvencia notoria parezcan indicada para coadyuvar activamente a la obra del Patronato.

Dado en Palacio a veinte y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBAUEJA

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 761

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula que en la fecha del seguro Diciembre último era de seis meses, de 1'26 metros de alzada, roja oscura, raza española, sin marca, defecto, ni señas particulares, y el hierro de la sociedad, en la cadera izquierda La Previsora Hispalense en la que se halla asegurada, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a primero de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Sevilla García.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 759

Heredia Campos, Antonio o de Leoría Campos, Antonio, domiciliado últimamente en Peñarroya, según cédula de empadronamiento número 43 expedida en 14 de Noviembre de 1926, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignorán, procesado por hurto de caballerías comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Martos a reducirse a prisión decretada en sumario número 28 del año 1927.

Martos 2 de Marzo de 1927.—El Juez de Instrucción, Miguel Llamas.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio